



Número de acta:		1/2016
Clasificación:		Reservada
Información clasificada	Cantidad, distribución y ubicación de las cámaras de videovigilancia instaladas en el edificio de Rectoría General y el Museo de las Artes de la Universidad de Guadalajara.	
Área generadora de la información:	Secretaría General de la Universidad de Guadalajara Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño de la Universidad de Guadalajara	
Fundamentación:	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamientos Trigésimo Tercero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.	

Siendo las 17:00 horas del día 18 de agosto de 2016, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso **clasificación como información reservada** la cantidad, distribución (ubicación) de las cámaras de videovigilancia instaladas en el edificio de Rectoría General y el Museo de las Artes, ambos de la Universidad de Guadalajara, a solicitud de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG), y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la CTAG y Secretario del Comité, solicitó que se analice y en su caso clasifique la información requerida mediante la solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/415/2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la LTAIPEJM y en el artículo 6º, fracción I de su Reglamento de conformidad con los siguientes:

max





ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de julio de 2016, a las 10:41 horas, ingresó una solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada con el número de expediente UTI/415/2016, mediante la cual el peticionario solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación:

"(...) Cantidad de cámaras de videovigilancia instaladas en el edificio de Rectoría y el museo de las artes. Distribución (ubicación) de las cámaras." (Sic)

SEGUNDO. La CTAG requirió a las siguientes dependencias la información y documentos necesarios a efecto de atender la solicitud de información de referencia:

1. Secretaría General: Oficio CTAG/UAS/1304/2016, de fecha 21 de julio de 2016, y
2. Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño: Oficio CTAG/UAS/1303/2016, de fecha 21 de julio de 2016.

TERCERO. Derivado de lo anterior, las dependencias universitarias en cita dieron contestación al requerimiento de la CTAG y remitieron la información solicitada por el peticionario mediante los siguientes oficios:

1. Secretaría General: Oficio SG/1/07/670/2016, de fecha 21 de julio de 2016, y
2. Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño: Oficio REC/0780/2016, de fecha 25 de julio de 2016; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la LTAIPEJM, así como en el artículo 6°, fracción I del Reglamento de la LTAIPEJM, el Comité es el órgano interno encargado de la clasificación de la información pública del sujeto obligado.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, fracciones III y IV; el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso c) y f) y el artículo 18, párrafo 1, ambos de la LTAIPEJM prevén lo siguiente:

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. *Esta ley tiene por objeto: (...)*

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
(...)

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. *Es información reservada:*
l. Aquella información pública, cuya difusión: (...)

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; (...)

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o (...)

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. *Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

1. *La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

maxi





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

3. Que con fecha de 10 de junio de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), emitidos por el entonces Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
4. Que el artículo primero transitorio de los Lineamientos de Clasificación y de los Lineamientos de Protección señalan que los mismos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es decir, el día 11 de junio de 2014.
5. Que con fecha del 04 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se aprueban modificaciones a los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
6. Que el artículo primero transitorio del Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se aprueban modificaciones a los Lineamientos de Clasificación, señala que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es decir, el día 05 de junio de 2015.
7. Que los Lineamientos de Clasificación son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la clasificación de la información, de conformidad con el Lineamiento Segundo de los Lineamientos de Clasificación.
8. Que los Lineamientos de Protección son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la protección de la información confidencial y reservada, de conformidad con el Lineamiento Primero de los Lineamientos de Protección.
9. Que los Lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, fracción I del Trigésimo Tercero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación señalan lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.



Comité de Transparencia



VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada; (...)

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

(...)

b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

(...)

10. Que el Lineamiento Noveno y Décimo Tercero de los Lineamientos de Protección establecen:

NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO TERCERO: Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados, y cuyo resultado se asentará en un acta.

11. Que en este sentido, resulta relevante precisar que conforme a lo establecido en la fracción I, del párrafo 1 del artículo 7 de la LTAIPEJM, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), resulta aplicable de manera supletoria para la LTAIPEJM.

12. Que tomando en consideración que la fracción IV del párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM, hace referencia al principio de proporcionalidad, es necesario acudir a la definición de proporcionalidad que establece la fracción III del artículo 149 de la LGTAIP, conforme a lo siguiente:

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

(...)

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.





13. Que del análisis de la respuesta emitida por la Secretaría General y el Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño, ambos de la Universidad de Guadalajara, se desprende que lo solicitado por el peticionario, es información que por su naturaleza podría considerarse como **reservada** en términos de la LTAIPEJM, así como de los Lineamientos de Clasificación y Protección aprobados por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).
14. Que la información solicitada por el peticionario debe mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley: La información debe reservarse, toda vez que se encuentra en los supuestos del artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos c) y f) de la LTAIPEJM, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación.
- b) La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este sentido, el hecho de proporcionar información considerada como reservada relativa a la cantidad, distribución (ubicación) de las cámaras de videovigilancia instaladas en el edificio de Rectoría General y el Museo de las Artes ambos de la Universidad de Guadalajara, pone en riesgo el patrimonio de la Universidad, así como la vida y la seguridad de los trabajadores universitarios, así como de los usuarios que visitan dichas instalaciones de esta Casa de Estudio, ya que al conocer el número y ubicación de las cámaras de videovigilancia, es posible que se utilice tal información para realizar actos delictivos en las instalaciones universitarias o sus inmediaciones, además, de que quien cometa algún ilícito, al conocer la ubicación de las cámaras de videovigilancia pudiera diseñar alguna estrategia para evadir las acciones de seguridad preventiva implementadas por la Universidad de Guadalajara, a causa de contar con información de las áreas o perímetros que son más vulnerables, obteniendo una ventaja frente a la Universidad de Guadalajara, ocasionándose un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelados (acceso a la información).

- c) El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia: La revelación o divulgación de la información solicitada genera un riesgo que supera el interés público general de conocer la información de referencia, ya que la entrega de la información solicitada por el peticionario podría poner en peligro la vida, la seguridad y el patrimonio de los trabajadores o personas que visitan dichas instalaciones e incluso la seguridad y el patrimonio de la propia Universidad de Guadalajara. En este contexto es que el derecho de acceso a la información del peticionario, no puede estar por encima de la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas antes mencionadas, ni puede afectar las estrategias establecidas por la Universidad de Guadalajara para prevenir la comisión de delitos en sus instalaciones o sus inmediaciones.

manu





- d) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del peticionario, al clasificar la información como reservada, es importante reiterar que dicho mecanismo además de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza para que no se causen agravios a los trabajadores y personas que visitan dichas instalaciones y a la propia Institución, esto es, la decisión tomada representa un beneficio mayor para las personas antes referidas, que el perjuicio que podría causárseles en caso de divulgarse la información.

Adicionalmente, conviene señalar que si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del peticionario, al clasificar la información solicitada como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el peticionario puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

- I. **Un daño presente.** Al poner al descubierto la cantidad y distribución (ubicación) de las cámaras de videovigilancia instaladas en los inmuebles de la Universidad, afectaría las medidas estratégicas de seguridad adoptadas por la Universidad para prevención de acciones delictivas. Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de dicha Ley;
- II. **Un daño probable.** El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar las medidas de seguridad implementadas por la Universidad, ya que la información relativa a la cantidad y distribución (ubicación) de las cámaras de videovigilancia instaladas en el edificio de Rectoría General y del Museo de las Artes de esta Institución, puede servir para que cualquier persona que pretenda cometer algún acto ilícito, conozca con certeza cuáles son las áreas o perímetros vulnerables de los inmuebles, y
- III. **Un daño específico.** El daño específico que se causaría con la entrega de la información solicitada por el peticionario, es en detrimento a la vida, la seguridad y el patrimonio de los trabajadores y personas que visitan dichas instalaciones o sus inmediaciones y la seguridad y el patrimonio de la propia Universidad.

15. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

manul





INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, **prevención o verificación de delitos,** impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

16. Que por lo que ve al artículo 19, párrafo 1 de la LTAIPEJM, este Comité considera que la información solicitada por el peticionario, debe conservarse con el carácter de **información reservada** por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de determinar la clasificación de la información y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se clasifica como información reservada la cantidad, y distribución y (ubicación) de las cámaras de videovigilancia instaladas en el Edificio de Rectoría General y en el Museo de las Artes, ambos de la Universidad de Guadalajara, por un periodo de cinco años contados a partir de la firma de la presente acta.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado en la presente acta al ITEL.

maxu





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IV. En relación al **punto IV** del orden del día, el Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 18:30 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco a 18 de agosto de 2016


El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Raimo
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

Mtro. César Omar Avilés González
Secretario del Comité


L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres
Mercado
Contralora General